

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO

PO

C156.113

R426.10r

Recomendación 03/2012 : diversas virtudes de la ética judicial en la actuación de los impartidores de justicia / [esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; presentación Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2014.

viii, 52 p. ; 18 cm. -- (Opiniones consultivas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial ; 10)

ISBN 978-607-468-653-1

1. Ética judicial – Comisión Nacional de Ética Judicial – Opiniones consultivas – México 2. Impartición de justicia – Motivación de sentencia – Recomendaciones 3. Libertad de pensamiento y de expresión – Jueces 4. Principios éticos – Virtudes judiciales 5. Código de ética judicial 6. Principio de cortesía judicial 7. Profesionalismo 8. Motivación de sentencia 9. Principio de dignidad humana 10. Responsabilidad de los servidores públicos 11. Principio de seguridad jurídica I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial II. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- III. ser.

Primera edición: mayo de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*R*ecomendación
03/2012

*Diversas virtudes de la
Ética Judicial en la actuación
de los impartidores de justicia*

México, 2014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministro Sergio A. Valls Hernández

Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

Director General



Contenido

Presentación.....	VII
Solicitud de recomendación	1
Recomendación 03/2012. Diversas virtudes de la Ética Judicial en la actuación de los impartidores de justicia.....	11
1. Antecedentes	13
2. Análisis	24
3. Recomendaciones	44
4. Sinopsis.....	48

Presentación

El Expediente de Recomendación 03/2012 tiene por materia el análisis de las virtudes de la Ética Judicial que deben ponerse en práctica en el trato cotidiano de los integrantes de los órganos impartidores de justicia, afirmando no sólo el deber ético de fundar y motivar las resoluciones desde la valoración jurídica objetiva del cumplimiento de las cuestiones materia de toda sentencia y de las resoluciones de cumplimiento de las mismas, sino también desde la cortesía judicial, no siendo debido cuestionar una resolución del órgano revisor, mucho menos utilizando expresiones ofensivas.

La cortesía judicial llevará, según se da cuenta en el expediente, a que, si en determinado caso llegaran a existir situaciones que impidan el cumplimiento de una sentencia, ello debe conducir a un respetuoso planteamiento en tal sentido, dirigido al emisor de la resolución, quien tendría que determinar si se presenta una justificación, y sin admitir que sea la propia autoridad responsable quien realice esta valoración, como causa de no acatar lo ordenado.

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

*Secretario Ejecutivo de la
Comisión Nacional de Ética Judicial*



*Solicitud de
recomendación*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA P-03

COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL

Secretaría

EXPEDIENTE DE RECOMENDACIÓN 03/2012

PROMOVENTE: HERIBERTO ARRIAGA GARZA.

TEMA: Diversas virtudes de la Ética Judicial en la actuación de los impartidores de justicia.

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil doce. El veinticinco de mayo del presente año se recibió copia del oficio de quince de mayo de este año, dirigido por el Magistrado Heriberto Arriaga Garza, Magistrado Numerario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, al Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, acompañado de diversos anexos. En ella formula manifestaciones de inconformidad en torno a actos que ha estimado represivos por parte de un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Con esta solicitud en términos del artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética judicial y considerando que, no obstante se trata de una copia turnada para conocimiento, el promovente es un Magistrado de los Tribunales Agrarios, pertenecientes al Sistema Nacional de Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el artículo 1º, fracción XI del citado cuerpo legal, téngase por admitida como solicitud de recomendación.

Con fundamento en los artículos 9 y 10, fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial el suscrito Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética



FORMA A-5:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial acuerda integrar el Expediente de Recomendación en términos de los artículos 24, 25 y 26, en relación con los artículos 21, 22 y 23 del mencionado Reglamento, debiéndose tomar nota de su admisión en el libro correspondiente.

Comuníquese de la apertura de este expediente a los miembros de la Comisión Nacional de Ética Judicial acompañándoles copias de la mencionada solicitud y de este acuerdo.

Con oportunidad esta Secretaría hará llegar a los Comisionados el proyecto de pronunciamiento y los elementos de estudio que sirvan como documentos de trabajo para que dichos Comisionados deliberen y decidan.

Notifíquese y cúmplase.

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Mariano Azuela Güitrón".

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón,

Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial.

Tampico, Tamps.; a 15 de mayo de 2012.

MAGDO. JUAN CARLOS CRUZ RAZO

CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
INSURGENTES SUR 2417, SAN ANGEL.
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.
01000. MEXICO, D.F.

El infrascrito **HERIBERTO ARRIAGA GARZA**, Magistrado Numerario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, cuyo recinto de despacho se encuentra ubicado en Encino 100, esquina Avenida Hidalgo, Colonia Águila, en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas (teléfonos 217-2466 y 217-2360); ante Usted, con el respeto y consideración debidas, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 77, 78, 129, fracción IV, 132, 133, fracción IV, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acudo a formular **DENUNCIA** de actos arbitrarios realizados en ejercicio de sus funciones constitucionales por el **MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN**, Presidente del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO**; efectuando al respecto el relato siguiente:

1. A raíz de demanda presentada por SILVESTRE MOLAR GONZÁLEZ, en contra de MANUEL VERA DEL ANGEL y YOLANDA HILTON CAMACHO, donde se ejercitaba acción restitutoria (reivindicatoria) de parcela ejidal del poblado "CORRALILLO", de Tampico Alto, Veracruz, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 (Tuxpan), mediante auto de 6 de noviembre de 2007, la admitió a trámite bajo el expediente 580/2007; y al propio tiempo, declinó competencia territorial a favor del Tribunal homólogo del Distrito 43, con sede en esta Ciudad y Puerto de Tampico. Órgano jurisdiccional este último, que por auto de 18 de febrero de 2008, asumió la competencia, radicó el asunto y ordenó su correspondiente tramitación.
2. Seguidos los trámites del juicio, el Tribunal de mi cargo pronunció sentencia definitiva el 20 de mayo de 2011, la cual fue impugnada por los demandados YOLANDA HILTON CAMACHO y MANUEL VERA DEL ANGEL, a través del juicio de amparo directo agrario 534/2011, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; efectuando la admisión de la demanda respectiva, por auto de 22 de agosto de 2011.
3. A ponencia del LIC. JESÚS MARTÍNEZ VANOYE, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, durante sesión de uno de diciembre de 2011, fue fallado el amparo directo señalado; concediendo a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la vez que en su parte considerativa final, marcó los efectos de la concesión, con esta literalidad: "...En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la

autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que la autoridad responsable designe un diverso perito tercero en discordia; debiéndolo escoger del Padrón de expertos a que se refiere el artículo 52 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios y no en los términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda". (Énfasis nuestro.)

4. Así las cosas, ordenada en la ejecutoria de marras la **“desaplicación”** del artículo 159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y habiendo informado al suscrito el Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, que **el padrón contemplado en el numeral 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, no existe**; resultaba evidente que había una imposibilidad jurídica para cumplir con uno de los lineamientos de la ejecutoria de garantías. Lo cual se hizo saber oportunamente al Tribunal Colegiado emisor de la misma, cuyo plenario dictó auto de 20 de abril de 2012, donde separándose del esquema de efectos del fallo protector, determinó lo siguiente: **“Así, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en tanto que el Tribunal responsable podrá (sic) designar un perito tercero en discordia de una institución pública, como podría ser la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, o de alguna universidad pública, por mencionar algunas, a fin de que las partes no tengan la obligación de cubrir los honorarios del experto en comento y así no contrariar el espíritu del procedimiento agrario...”** (Resalte nuestro).

5. Como derivación de lo anterior, el suscrito dictó auto de 25 de abril de 2012, donde aparte de ordenar girar oficio al Encargado de Servicios Periciales de la Unidad Tampico de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, desgrané algunos apuntamientos críticos con respecto al auto del Tribunal Colegiado aludido en el párrafo precedente; **básicamente por estimar que su contenido y exigencias desbordaban los lindes marcados como efectos en la ejecutoria de referencia, y por sobreponerse a la esfera potestativa de actuación del Tribunal federal agrario de mi cargo, la cual quedaba liberada o destrabada.**

6. En reacción al auto que contenía tales aspectos de crítica jurídica, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, **MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN**, emitió un acuerdo de 30 de abril de 2012, donde luego de tener el fallo protector en vías de cumplimentación, y luego de transcribir pasajes relativos a mis aseveraciones, indicó lo siguiente: **“Ahora bien, de conformidad con los artículos 80, 105, 106 y 113 de la Ley de Amparo, es atribución legal de este Tribunal Colegiado resolver sobre el acatamiento de una ejecutoria que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, así como la de**

determinar que existe imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento. Así las cosas, la autoridad responsable que en este caso lo es el Magistrado Federal Agrario del Distrito Cuarenta y Tres, Licenciado Heriberto Arriaga Garza, lejos de limitarse a dar cabal y estricto acatamiento a la sentencia de amparo dictada por un Tribunal constitucional terminal que ha recibido la encomienda suprema de hacer que se respete el orden jurídico fundamental y acatar sus acuerdos que estiman que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida, emite un acuerdo en el que **cuestiona y denosta los criterios asumidos por esta potestad federal y hasta hace gala de criticarlos y calificarlos como erróneos, dogmáticos y antijurídicos, lo cual ofende (sic) la majestad de la cosa juzgada y a los integrantes de este órgano Colegiado, pues el lenguaje escrito que se ha destacado contiene apreciaciones de falta de respeto a una autoridad federal de amparo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales que le han sido conferidas.** En tales condiciones **se apercibe** al Magistrado Heriberto Arriaga Garza, para que **se circunscriba a dar legal cumplimiento a la resolución que concedió la protección constitucional y diversa que la tuvo por no cumplida, absteniéndose en lo sucesivo de hacer referencias que denostan a un tribunal federal en el ejercicio de sus funciones. Asimismo ante la gravedad de lo que nos ocupa, hágase del conocimiento del Magistrado-Presidente del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, acerca de lo reseñado con anterioridad, adjuntándole copia del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil doce, dictado por el Magistrado Federal Agrario del Distrito cuarenta y tres, con residencia en Tampico, Tamaulipas, licenciado Heriberto Arriaga Garza, para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar**" (Destacado nuestro.).

7. Las **medidas represivas** dispuestas en mi contra por el MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN, consistentes en apercibimiento y comunicación al superior jerárquico, carecen en absoluto de motivación y fundamento, al tratarse de **evidentes actos de intimidación y escarmiento**, por haberme atrevido –según su punto de vista- a cuestionar y formular apuntamientos críticos con respecto a determinaciones del Tribunal Colegiado de Circuito, que desde mi particular criterio jurídico, pues yo también estudié Derecho, representan un **exceso que rebasa notoriamente el esquema de efectos establecido por la ejecutoria correspondiente y mella la jurisdicción agraria del Estado Mexicano**; y en cuanto a las expresiones concretas del suscrito que reproduce en su resolución el aludido Magistrado-Presidente, si bien implican cuestionamientos de carácter técnico, ninguna de ellas supone –en modo alguno- que se haya proferido algún denuesto o faltado el respeto que nos merecen todos los órganos de Justicia. En este sentido, manifiesto mi sincero y profundo respeto por el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, al cual debo en buena medida mi formación, como egresado que soy del ahora INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, cuando llevaba la denominación de INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN

JUDICIAL; experiencia que como otras vividas a lo largo de mi vida, me han permitido conocer a muy dignos Ministros, Consejeros, Magistrados y Jueces de Distrito.

8. Dicho lo anterior, tengo el deber de precisar que por formular cuestionamientos críticos de una determinación judicial, haciéndolo en términos técnicos y respetuosos, no he injuriado ni infamado al órgano colegiado ni a sus componentes; como tampoco he tenido la pretensión de humillar ni herir su amor propio o dignidad, ni externado un trato desconsiderado. En el fraseo del auto que dicté, **¿dónde está el denuesto, la injuria, el impropio, la descalificación o el trato infamante? En honor a la verdad, lo que ha existido en el Magistrado-Presidente represor y sus cuadros de colaboración, es una grave intolerancia y abierta propensión al autoritarismo, así como a la imposición de pensamiento único, que no se compagina con las bases de un Estado democrático y de Derecho; y hablo precisamente de gravedad de tal conducta, porque está conculcando abiertamente, siendo un juez constitucional, mis libertades de expresión jurídica y opinión crítica**. El suscrito no ha efectuado ataque personal alguno al Magistrado-Presidente represor ni a la Institución judicial; y no me puede ser imputado que haya cuestionado de modo frívolo o carente de fundamento la determinación judicial objeto de la crítica. Por el contrario, desde la óptica de un elemental derecho a la crítica de resoluciones judiciales, he formulado los cuestionamientos que en conciencia creí debía expresar, sin la más mínima intención de deslegitimar a la Institución judicial ni desacreditar a sus componentes, a los cuales no les he atribuido otras intenciones más allá de una recta e imparcial aplicación de las normas. **Ello a pesar de que en el Tribunal de mi cargo, a raíz de este episodio de contraste de criterios y desencuentro, en mi plantilla de trabajo existe la percepción de cierto afán de hostigamiento corporativo o estamental, dado que en seguidilla han llegado SEIS NUEVAS EJECUTORIAS DE AMPARO CONCEDIDO, la mayoría de ellas de la Ponencia del LIC. JESÚS MARTÍNEZ VANOYE, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, en las cuales no se observa un argumentario sólido; ya que sería lamentable que tal sospecha llegara a tener visos de certidumbre, porque queriendo escarmentar a un Magistrado agrario, se estaría incurriendo en PREVARICACIÓN (DICTADO DE RESOLUCIÓN O SENTENCIA INJUSTA A SABIENDAS), dando al traste con el trabajo de**

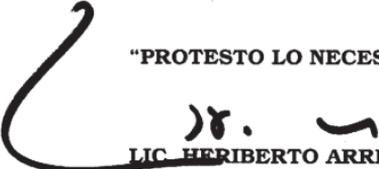
mis compañeros y las esperanzas de justicia de las partes afectadas.

9. En la crítica desplegada a la determinación colegiada, que tanto ha ofendido al Magistrado-Presidente represor, solamente tuve por mira que se respetaran los lineamientos de la propia ejecutoria, y que liberada o destrabada la jurisdicción agraria, ésta potestativamente dispusiera lo conducente en el tópico en cuestión. Aun a riesgo de ser malinterpretado, siempre he tenido el talante necesario para defender la jurisdicción especializada del Estado a la cual pertenezco, si cuento con un argumentario razonable para ello; y ése fue el caso. **No creo que requiera de muy sesudas elucubraciones, entender que luego de haber obedecido los lineamientos o trazos preceptivos de la ejecutoria de marras, lo que pasara después solamente concernía a la jurisdicción agraria.** Me resultaba obvio que por razones de certeza y seguridad jurídicas, el Tribunal Colegiado de Circuito no podía saltarse el contenido de su propia ejecutoria ni obrar del modo en que lo hizo; colocándose en un plano de arbitrariedad y obturación de las potestades de la jurisdicción federal agraria.

10. En prácticamente todas las democracias consolidadas del orbe, se postula el **derecho de toda persona a formular análisis y críticas de resoluciones y sentencias judiciales.** que algunos juzgadores quisieran fuera letra muerta, cuando lo que se pretende es permanecer en la penumbra, lejos del alcance de la crítica, del cuestionamiento, del debate y aun de la confrontación. **La salida represora, facilona y autoritaria del Magistrado-Presidente que nos ocupa, siembra dudas sobre la clase de convicciones y principios en que sustenta su labor judicial. Los juzgadores no somos infalibles, y perfectamente conscientes de ello, no debemos rehuir ni reprimir un ejercicio democrático esencial, como lo es el de valorar las resoluciones y sentencias según cada particular escala de estimación, con bien o mal fundamentado criterio; y si tal posibilidad crítica es válida para todo ciudadano en general, con mayor razón lo es cuando el contraste se da entre titulares de diversos órganos jurisdiccionales. El pleno acatamiento de una ejecutoria y la prudencia como virtud, no están reñidas con el ejercicio de la crítica.**

ÚNICO.-Se sirva dar cauce de tramitación a la presente Denuncia en contra del MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN, Presidente del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por actos graves de represión a mi persona y como juzgador, que abiertamente vulneran mis libertades de expresión jurídica y opinión crítica en torno a decisiones judiciales.

"PROTESTO LO NECESARIO".


LIC. HERIBERTO ARRIAGA GARZA

~~ANEXOS:~~ 3 (tres) certificaciones.

C.c.p. MINISTRO D. MARIANO AZUELA GUITRÓN

Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
Sede Alternativa de la Suprema Corte.
Av. Revolución 1508, 5º. Piso, Colonia Guadalupe Inn
Delegación A. Obregón.
01020. México, D.F.

MAGDO. ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.
Tlacoquemécatl 527, Colonia del Valle.
Delegación Benito Juárez.
03100. México, D.F.

*R*ecomendación
03/2012

*Diversas virtudes
de la Ética Judicial
en la actuación de los
impartidores de
justicia*



Comisión Nacional de Ética Judicial

Secretaría.

EXPEDIENTE DE RECOMEN-
DACIÓN: 03/2012.

PROMOVENTE: Heriberto
Arriaga Garza, Magistra-
do de un Tribunal Unita-
rio Agrario.

TEMA: Diversas virtudes
de la Ética Judicial en la
actuación de los impar-
tidores de justicia.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Comi-
sión Nacional de Ética Judicial, correspondiente
al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. ANTECEDENTES

Primero. El veinticinco de mayo de dos mil doce
la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional

de Ética Judicial recibió una copia del oficio dirigido en esa fecha al Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, Consejero y Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal en la que Heriberto Arriaga Garza, Magistrado de un Tribunal Unitario Agrario solicitó tramitar una denuncia en contra del Magistrado Gonzalo Higinio Carrillo de León, Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito por considerar que había incurrido en actos graves de represión a su persona, vulnerando sus libertades “de expresión jurídica y opinión crítica en torno a decisiones judiciales”.

Segundo. En virtud de considerar el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial que al enviársele copia del documento referido se deseaba conocer la opinión de la Comisión en torno a una conducta en la que podrían incurrir servidores públicos de los órganos impartidores de justicia, la solicitud fue admitida considerando que la Comisión es competente para conocerla de conformidad con los artículos 21 a 26 de su Reglamento, al ser el promovente integrante de un

órgano que forma parte de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. Se registró el asunto como Expediente de Recomendación 03/2012.

Tercero. En los antecedentes del asunto que obran en el expediente de esta Recomendación se indica que un justiciable presentó una demanda ejerciendo una acción restitutoria (reivindicatoria) de parcela ejidal, la cual fue admitida por un Tribunal Unitario Agrario y luego se declinó la competencia al Tribunal que integra el promovente, el que radicó el asunto, ordenó su tramitación y pronunció sentencia. Esta fue impugnada a través de un juicio de amparo directo del que conoció un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, resolviendo dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que la autoridad responsable designara un diverso perito tercero en discordia con base en el padrón de expertos establecido en el artículo 52¹ del Reglamento Interno de los

¹ “Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios

Tribunales Agrarios y no en los términos del artículo 159² del Código Federal de Procedimientos Civiles como lo hizo el Tribunal Unitario Agrario. El mismo solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario se le informara sobre la integración del Padrón de Peritos referido en el citado artículo 52, siendo la respuesta la inexistencia de dicho Padrón. Ello resultó, a juicio del Tribunal Unitario Agrario, una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo e hizo saber al órgano judicial emisor que procedía tenerla por cumplida por ese motivo. El Tribunal Colegiado en lugar de acceder a la solicitud determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo ya que **“en materia agraria tratándose del nombramiento de un perito tercero en discordia no es aplicable supletoriamente el Código**

podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos”.

² “Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas”.

Procesal Civil Federal, pues éste en su artículo 159 establece que los honorarios de dicho experto deberán ser cubiertos por las partes; circunstancia que contraría el espíritu del procedimiento agrario, con un fin eminentemente social; los mismos deberán designar peritos de un padrón de expertos a nivel nacional que habrán de actuar en los respectivos juicios y procedimientos” siendo que “el Tribunal responsable sí podía designar un perito tercero en discordia, como podría ser la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, o de alguna universidad pública”. Atendiendo a este razonamiento el Tribunal Colegiado ordenó que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al del surtimiento de los efectos de la notificación de la resolución se conminara al Tribunal Unitario Agrario a designar un perito tercero en discordia de una institución pública. El Tribunal Unitario Agrario emitió auto en el que hizo “apuntamientos críticos con respecto al auto del Tribunal Colegiado [...] por estimar que su contenido y exigencias desbor-

daban los lindes marcados como efectos en la ejecutoria y por sobreponerse a la esfera potestativa de actuación del Tribunal Federal Agrario” y, posteriormente, en otro auto afirmó su postura de que “contrariamente al apuntamiento de que la ejecutoria no ha quedado cumplida, este Tribunal considera que sí se ha dado cumplimiento al referido fallo colegiado constitucional”, añadiéndose que “al estimarse erróneamente en la resolución de cuenta que la ejecutoria de marras no ha quedado cumplida, se está partiendo de un criterio dogmático no avalado por la Ley, la jurisprudencia ni la doctrina, al sostenerse que es obligación procesal de este Tribunal agrario, designar a las partes un perito tercero en discordia que no les represente coste de honorarios; habida cuenta de que tal obligación carece de soporte jurídico, así se trate de una rama del Derecho social, pues si examinamos lo que acontece en materia laboral, que es una rama jurídica tan social como la agraria, no existe semejante obligación y solamente cuando se trata de pericias en medicina del trabajo, se establece el deber de recu-

rrir a profesionistas de instituciones de salud oficiales; sin que en modo alguno, se hable de gratuidad de los servicios periciales. En este aspecto concreto de la consecución de servicios gratuitos, estimamos que existe un exceso del órgano judicial de garantías; ya que nos irroga una carga que no nos corresponde, sin asiento normativo alguno. Pero además de ello, se está determinando una variación o mutación de lo resuelto en la ejecutoria en comento, sin sustento legal alguno, obturando nuestra residual libertad de jurisdicción, la cual es una resultante del hecho de no ser posible la aplicación del artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en conjunción con la desaplicación que nos fue ordenada del artículo 159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; situación esta que liberaba nuestra jurisdicción para buscar una solución de consuno con las partes, dentro de nuestro marco facultativo; de esta guisa la búsqueda forzosa de un perito gratuito en instituciones gubernamentales o universidades públicas, no debería ser una imposición surgida de una injustificada

variación de lo fallado, sino parte del esquema potestativo de este Tribunal federal especializado”. Cabe comentar que el Tribunal Unitario Agrario ordenó las providencias que estimó necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de amparo emitido por el Colegiado. El Tribunal Colegiado emisor de la resolución de amparo determinó reafirmar el incumplimiento de la ejecutoria de amparo indicando que “la autoridad responsable [...] lejos de limitarse a dar cabal y estricto acatamiento a la sentencia de amparo dictada por un Tribunal Constitucional terminal que ha recibido la encomienda suprema de hacer que se respete el orden jurídico fundamental y acatar sus acuerdos que estiman que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida, emite un acuerdo en el que cuestiona y denosta los criterios asumidos por esta potestad federal y hasta hace gala de criticarlos y calificarlos como erróneos, dogmáticos y antijurídicos, lo cual ofende la majestad de la cosa juzgada y a los integrantes de este órgano Colegiado, pues el lenguaje escrito que se ha destacado contiene apreciaciones de falta de respeto a una autori-

dad federal de amparo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales que le han sido conferidas [...]. En tales condiciones se apercibe [...] para que se circunscriba a dar legal cumplimiento a la resolución que concedió la protección constitucional y diversa que la tuvo por no cumplida, absteniéndose en lo sucesivo de hacer referencias que denostan a un tribunal federal en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, ante la gravedad de lo que nos ocupa, hágase del conocimiento del Magistrado Presidente del Tribunal Superior”.

Tercero. La resolución anterior dio lugar al documento interpretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto como solicitud de recomendación 03/2012, describiéndose como conductas indebidas de la autoridad judicial de amparo, las siguientes: **“Medidas represivas [...] consistentes en apercibimiento y comunicación al Superior Jerárquico, [las cuales] (sic) carecen en absoluto de motivación y fundamento, evidentes actos de intimidación y escarmiento [...]** Si bien implican cuestionamientos de carácter técnico, ninguna

de ellas supone en modo alguno que se haya proferido algún denuesto o faltado al respeto. [...] Por formular cuestionamientos críticos de una determinación judicial, haciéndolo en términos técnicos y respetuosos, no he injuriado ni infamado al órgano colegiado ni a sus componentes; como tampoco he tenido la pretensión de humillar ni herir su amor propio o dignidad, ni externando un trato desconsiderado. [...] ¿Dónde está el denuesto, la injuria, el improperio, la descalificación o el trato infamante? En honor a la verdad lo que ha existido en el Magistrado Presidente represor y en sus cuadros de colaboración es una grave intolerancia y abierta propensión al autoritarismo, así como a la imposición de un pensamiento único, que no se compagina con las bases de un Estado democrático y de Derecho; y hablo precisamente de gravedad de tal conducta, porque está conculcando abiertamente, siendo un juez constitucional, mis libertades de expresión jurídica y opinión crítica. El suscrito no ha efectuado ataque personal alguno al Magistrado-Presidente represor ni a la institución judicial; y no

me puede ser imputado que haya cuestionado de modo frívolo o carente de fundamento, [...] sin la más mínima intensión de deslegitimar a la institución judicial ni desacreditar a sus componentes. [...] En mi plantilla de trabajo existe la percepción de cierto afán de hostigamiento corporativo o estamental, dado que en seguidilla han llegado [...] NUEVAS EJECUTORIAS DE AMPARO CONCEDIDO [...], en las cuales no se observan argumentos sólidos [...] se estaría incurriendo en PREVARICACIÓN (DICTADO EN RESOLUCIÓN O SENTENCIA INJUSTA A SABIENDAS). [...] En prácticamente todas las democracias consolidadas del orbe se postula el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de resoluciones y sentencias judiciales [...] Los Jueces no debemos rehuir ni reprimir un ejercicio democrático esencial, como lo es el de valorar las resoluciones y sentencias según cada particular escala de estimación; y si tal posibilidad crítica es válida para todo ciudadano en general, con mayor razón lo es cuando el con-

traste se da entre titulares de diversos órganos jurisdiccionales”.

2. ANÁLISIS

Primero. El Código Nacional Mexicano de Ética Judicial y su Reglamento facultan a la Comisión para establecer criterios orientadores sobre casos abstractos de Ética Judicial, determinando la conformidad o inconformidad con ella tanto de la conducta de las personas relacionadas con el caso como también de los destinatarios que se coloquen en una posición similar. Tiene además, con base en el artículo 16.3 del citado Código, facultad para “establecer en un punto resolutivo si se incurrió o no en RESPONSABILIDAD ÉTICA del servidor público con el que se relacione la recomendación, sin que proceda imponer algún tipo de sanción; limitándose a especificar en sus consideraciones los principios y virtudes de este Código que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten”.

No pasa inadvertido para esta Comisión que existe la Sinopsis 06/2009 que no toma en cuenta la segunda facultad especificada. Dicha Sinopsis expresa:

OPINIONES DE LA COMISION NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL TRATANDOSE DE RECOMENDACIONES. SE BASAN EN ESTUDIOS ABSTRACTOS EN CUANTO NO VALORAN CONDUCTAS DE PERSONAS CONCRETAS. A efecto de no obstaculizar la competencia de los órganos judiciales o administrativos para resolver en la vía jurídica asuntos relacionados con alguna solicitud sometida a la Comisión, las consideraciones que emita esta última para fundar sus opiniones no comprenderán la valoración de conductas específicas de personas concretas, sino que apoyara su estudio en abstracto, a partir de hipótesis y conductas genéricas, pero sobre el tema objeto de la consulta.

Recomendación 1/2009. 5 de agosto de 2009.

Como se puede advertir el anterior precedente ignora la específica facultad de poder determinar, respecto de cualquier impartidor de justicia o de sus colaboradores, haber incurrido en Responsabilidad Ética. La razón de ello obedece a que la Sinopsis se emitió cuando aún estaba vigente el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial del veintiséis de octubre de dos mil siete, el cual no contemplaba esta facultad, siendo que en la reforma del once de noviembre de dos mil diez se estableció la posibilidad de señalar la Responsabilidad Ética de los juzgadores del sistema judicial mexicano. Por tal motivo, la citada Sinopsis 1/2009 debe entenderse superada, al no corresponder al sistema legal actual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

Segundo. Es obligación de los impartidores de justicia fundar y motivar sus resoluciones. Así lo establece, entre otros preceptos, el primer párrafo

del artículo 16 Constitucional.³ Este imperativo es recogido por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su capítulo III, Motivación.⁴

El deber de motivar implica, en el sistema recursal de nuestro orden jurídico, la valoración de la

³ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁴ “**Artículo 18.** La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Artículo 19. Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Artículo 20. Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Artículo 21. El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

Artículo 22. El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Artículo 23. En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Artículo 24. La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”.

argumentación jurídica planteada por los órganos judiciales revisados por parte del órgano revisor. Ambas deben contener posturas expresadas en forma respetuosa. Su raíz ética se apoya, por mayoría de razón, en el propio artículo 8⁵ de la Constitución, el cual establece el mandato a los particulares de comportarse respetuosamente en el ejercicio del derecho de petición ante la autoridad, principio que también aplica a las comunicaciones entre autoridades. En esta lógica se comprende la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en los artículos 11, fracción XVII⁶ y 37, fracción IX,⁷ párrafo segundo,

⁵ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

⁶ “XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;”

⁷ “Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones hechas ante ellos falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, infiriéndose de ello la obligación de toda autoridad de cumplir con el deber ético de comportarse entre ellas y hacia los justiciables de la misma manera.

El ejercicio de la libertad de expresión contenido en el artículo 6 constitucional,⁸ como libre comunicación de pensamientos y opiniones se encuentra comprendido, en una vocación de respeto a la pluralidad de puntos de vista. Así se entiende la exigencia planteada por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

ya citado, así como su relación con el derecho al honor, que parte de un mutuo respeto en la forma de expresar las opiniones divergentes.⁹

⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el con-

Tercero. Los elementos considerados llevan a invitar a los juzgadores a comportarse entre sí y con los justiciables con cortesía judicial, además de la natural cortesía que en la vida personal y social exigen los valores cívicos y culturales. Este deber está recogido en las disposiciones deontológicas en materia judicial. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación expresa dentro del artículo 4, como un principio judicial, el profesionalismo, el cual describe al funcionario judicial, como aquel que:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

tenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2912.

[...]

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

[...]

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

Relacionado con lo anterior existe el principio judicial de excelencia, reflejada en la práctica de las virtudes de la prudencia, para actuar objetivamente y, de respeto, para no hacer manifestaciones que afecten la dignidad de las personas. Señalan al respecto los artículos 5.3 y 5.10 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación:

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse

por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

Por su parte el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial también enfatiza el deber de motivación de las decisiones judiciales, el cual no debe dar lugar a espacios de debate que afecten la objetividad del caso concreto. Sobre ello dispone:

Artículo 6. MOTIVACIÓN

6.1. El principio de motivación exige que el juez inspire seguridad a las partes y confianza a la sociedad, a través de resoluciones que se justifiquen por sí mismas con base en razones jurídicamente válidas y con apego a la verdad, deducida de los hechos probados. El juzgador debe:

6.2. Expresar en forma ordenada y clara las razones jurídicas que sustenten sus resoluciones, argumentando de manera lógica y convincente.

6.3. Examinar cada una de las pruebas con rigor analítico especificando convincentemente lo que, en su caso, demuestran, para luego hacer una apreciación lógica y humana de todos los elementos en conjunto con la finalidad de descubrir la verdad y ponerla de manifiesto mediante argumentaciones.

6.4. Fundar debidamente sus resoluciones, lo que implica no sólo citar los artículos, tesis o principios, sino argumentar convincentemente por qué son aplicables al caso.

6.5. Estar consciente de que el principio de motivación tiene por objeto asegurar su legitimidad ante la sociedad, el buen funcionamiento del sistema judicial, el adecuado control del poder del que es titular y, en último término, la justicia de sus resoluciones.

El Código Nacional de Ética Judicial contiene como una de sus finalidades erradicar todo tipo de prácticas demeritadoras de las funciones de la administración de justicia y la armonía personal

que debe regir entre los juzgadores y con los justiciables, debiéndose estimular la consolidación del principio de la dignidad de la persona. Este mandato implica necesariamente el ejercicio prudente y respetuoso de la valoración realizada con objetividad, sobre la idoneidad de las resoluciones emitidas por otro órgano jurisdiccional, sin ser debido calificar conductas como “dogmáticas” o “arbitrarias”, pues ello demerita la acción judicial al asignarle atributos negativos sustentados en la percepción personal.

Téngase en cuenta, además, que el principio judicial del profesionalismo exige, según lo explicita el artículo 7.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, “conducirse con respeto hacia sus pares, escuchando con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos, así como razonar con paciencia y tolerancia”. Esta exigencia está estrechamente relacionada con el mandato de Cortesía Judicial plasmado en el artículo 8 del citado Código Nacional Mexicano de Ética Judicial:

Artículo 8. CORTESÍA JUDICIAL

8.1. La cortesía es la puerta de entrada a la ética y al buen trato social; consiste en el respeto y consideración que el juzgador ha de dispensar a los justiciables (cualquiera que sea la condición de éstos), a los testigos, a los abogados, a sus subalternos, a sus colegas, y en general a todas aquellas personas que directa o indirectamente se relacionen con la administración de justicia. El juzgador debe:

8.2. Escuchar y atender con respeto las intervenciones comedidas de las partes, de los abogados y de todos los que requieran ser oídos.

8.3. Abstenerse de emitir opiniones irrespetuosas acerca del trabajo de otros jueces, de sus personas o del resto de los empleados.

8.4. Relacionarse con todos de manera cortés y equilibrada, sin incurrir en exabruptos, altanerías, favoritismos o conductas arbitrarias.

8.5. Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

La actitud de cortesía y equilibrio en torno al trabajo de otros jueces, así como la tolerancia ante las opiniones que se lleguen a producir sobre la actividad jurisdiccional lleva en sí la obligación de actuar prudentemente, reconociendo que las sentencias son un espacio para resolver objetivamente controversias jurisdiccionales entre justiciables y no para valorar –ya en el ámbito de la subjetividad– la oportunidad de las resoluciones de otro órgano jurisdiccional, sin que ello implique una actitud cerrada ante una posible contraposición de criterios con otros juzgadores o con los justiciables que ejerzan algún recurso. Señala el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial las exigencias de la prudencia judicial:

11.3. Mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos

11.4. Tener presente que la prudencia está orientada al autocontrol de su poder público, exigiéndole un mayor esfuerzo de prevención y ecuanimidad.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial dedica su capítulo VII a desarrollar el tema de la Cortesía. Sus parámetros son:

Artículo 48. Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 49. La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Artículo 52. El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

Como se aprecia en el artículo 52 del Código Iberoamericano de Ética Judicial se establece el deber de los juzgadores de ser tolerantes, esto es de respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias, además de deber ser respetuosas, lo que en sí implica una necesaria cortesía. Ambos aspectos comprenden a las opiniones de los justiciables entre sí, hacia los juzgadores y entre estos últimos –considerando también a sus equipos de trabajo–. Ello será una expresión adicional del deber de integridad demandado por dicho Documento Ético en sus artículos 54 y 55, así como de la práctica de la virtud de la prudencia, recogida en los artículos 68 a 70 y 72, para controlar impresiones subjetivas a cambio de la neutralidad que debe regir en todas las manifestaciones de la función judicial. Las disposiciones citadas expresan:

Artículo 54. El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Artículo 55. El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Artículo 68. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 69. El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Artículo 70. El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Artículo 72. El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

Se hace notar que la Comisión Nacional de Ética Judicial ha subrayado en la Sinopsis 01/2010 la importancia del deber ético de la cortesía judicial:

CORTESÍA JUDICIAL. ES UN DEBER ÉTICO Y JURÍDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación están obligados a cumplir, por sí mismos, el trato respetuoso a cualquier persona, actuando sin prepotencia, ya que esta humilla y lastima la dignidad. No sólo es un requisito de educación y respeto, sino también es un deber ético y jurídico de los funcionarios judiciales como servidores públicos al servicio de México. Si bien el trato con cortesía y corrección a los demás debe surgir de la individual libertad, el juzgador y sus colaboradores, directos e indirectos, tienen la responsabilidad ética y la obligación de desempeñar su función con amabilidad, sin que sea excluyente de ello los problemas que como ser humano puedan tener, debiendo esforzarse como profesionales para actuar con ecuanimidad y delicadeza.

Recomendación 1/2010. 25 de agosto de 2010.

De los distintos elementos relatados se llega a la conclusión, en relación con el caso planteado, por una parte, que debe recalcar la obligación de los juzgadores de conformar su conducta, respecto de otros funcionarios que realizan esa misma función, con pleno respeto y cortesía, sin que pueda admitirse realizar un enjuiciamiento de una sentencia de amparo utilizando, incluso, expresiones ofensivas; y, por otra, que al actuar de este modo Heriberto Arriaga Garza, Magistrado de un Tribunal Unitario Agrario, incurrió en Responsabilidad Ética, debiéndose comunicar al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Agrario, para que conste en su expediente, atendiendo a lo normado en el artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, sin representar una sanción. Se debe añadir que teniendo el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo debió ser especialmente cuidadoso en la conducta asumida ante la orden de acatar la sentencia, y no, como lo hizo, ponerse a cuestionar la resolución en la que se le indicó la manera como debía cumplir con ella. Por el contrario, no se puede estimar que el Presidente del Tribunal

Colegiado de Circuito haya incurrido en esa responsabilidad, pues sus manifestaciones en ningún momento fueron ofensivas sino sólo ratificaron la obligación de cumplir con una sentencia de amparo, informando al Presidente del Tribunal Superior Agrario el modo como había procedido el Magistrado del Unitario.

Cabe comentar que las cuestiones materia de toda sentencia de amparo y, de las resoluciones de cumplimiento de las mismas, pueden estar sometidas al análisis y a la crítica de sus contenidos; pero ello no es propio de la conducta de la autoridad responsable, quien no tiene ningún medio legal establecido para cuestionar las argumentaciones de una resolución del órgano revisor, mucho menos para utilizar expresiones ofensivas en uso de una facultad que no tiene, pues ello llevaría a perder de vista por el propio juzgador la necesidad jurídica de que las sentencias sean, en determinado punto, definitivas e inatacables, pues de otra manera el principio de seguridad jurídica se vería seriamente disminuido.

Además, atendiendo al caso concreto de esta Recomendación, si en determinado caso llegarán a existir situaciones que impidan el cumplimiento de una sentencia ello debe llevar a un planteamiento en tal sentido, respetuoso, sin ofensas, dirigido al propio órgano emisor de la resolución, el que sería quien tendría que determinar si se presenta o no alguna de esas situaciones, sin ser posible que sea la propia autoridad responsable quien realice esta valoración.

No pasa inadvertido a esta Comisión que esta determinación se hace con motivo del planteamiento presentado a ella por el Magistrado Heriberto Arriaga Garza, promoción que le permitió conocer de una situación que se presentó entre dos servidores públicos, la cual ameritó la Responsabilidad Ética del propio promovente.

3. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Los servidores públicos de los órganos impartidores de justicia y sus entidades auxiliares, están obligados a conducirse de

manera respetuosa en cualquier actuación entre ellos y hacia los justiciables, especialmente cuando lo hacen en relación con una orden de cumplir con una sentencia de amparo.

SEGUNDA.- Si la autoridad responsable cuestiona, incluso con expresiones ofensivas la resolución en que se le ordena cumplir con una sentencia de amparo incurre en Responsabilidad Ética al apartarse de las virtudes de prudencia y de respeto.

TERCERA.- Heriberto Arriaga Garza incurrió en Responsabilidad Ética. Ello deberá informarse al Presidente del Tribunal Superior Agrario para que conste en su expediente.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al promovente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, difundiéndose las recomendaciones a través de las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial en su carácter de Secretaría de la Comisión.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Ética Judicial por unanimidad de los Comisionados Ministro Presidente Juan Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuellar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Ética Judicial, y el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien autoriza y da fe.

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Nacional de Ética Judicial

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón

Director General del Instituto de Investigaciones
Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de
la Ética Judicial y Secretario Ejecutivo de la
Comisión Nacional de Ética Judicial

4. SINOPSIS

CORTESÍA JUDICIAL. DEBE CUMPLIRSE CON ELLA CUANDO SE ORDENA A UN JUEZ RESPONSABLE EL ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SIN CUESTIONAR SUS ARGUMENTACIONES, NI MENOS UTILIZAR UN VOCABULARIO OFENSIVO.

El deber ético de fundar y motivar las resoluciones implica la valoración jurídica objetiva del cumplimiento de las cuestiones materia de toda sentencia de amparo y de las resoluciones de cumplimiento de las mismas por parte de la autoridad responsable, no siendo debido cuestionar una resolución del órgano revisor, mucho menos utilizando expresiones ofensivas. Si en determinado caso llegaran a existir situaciones que impidan el cumplimiento de una sentencia ello debe llevar a un respetuoso planteamiento en tal sentido dirigido al emisor de la resolución, quien tendría que determinar si se presenta una justificación, y sin que se admita que sea la propia autoridad responsable quien realice

esta valoración, como causa de no acatar lo ordenado.

Recomendación 03/2012. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos de lo comisionados: Ministro Presidente Juan Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuellar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón.

RESPONSABILIDAD ÉTICA. PUEDE ESTABLECERSE NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL PROMOVENTE, SINO TAMBIÉN EN RELACIÓN CON ÉL MISMO. El análisis de los hechos materia de las recomendaciones presentadas ante la Comisión Nacional de Ética Judicial, en los cuales proceda determinar la Responsabilidad Ética, abarcan todas las conductas del planteamiento presentado, incluidas las del promovente.

Recomendación 03/2012. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos de lo comisionados: Ministro Presidente Juan Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuellar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón.

OPINIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL TRATÁNDOSE DE RECOMENDACIONES. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16.3 DEL CÓDIGO NACIONAL MEXICANO DE ÉTICA JUDICIAL. PUEDEN REFERIRSE A ESTUDIOS ABSTRACTOS SOBRE TEMAS PROPUESTOS O DE CONCLUSIONES SOBRE RESPONSABILIDAD ÉTICA DE PERSONAS CONCRETAS. El artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, en su texto vigente, faculta a dicha Comisión para: a) establecer criterios orientadores sobre casos abstractos de Ética Judicial, determinando la conformidad o inconformidad con ella, tanto de la conducta de las personas relacionadas con el caso concreto como también de

los destinatarios que se coloquen en una posición similar; y: b) indicar en un punto resolutorio si se incurrió o no en Responsabilidad Ética, sin que ello implique imponer algún tipo de sanción, limitándose su determinación a especificar los principios y virtudes de la Ética Judicial que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten, dando vista a las autoridades que deban conocer del asunto, para la anotación que corresponda en el expediente del servidor público judicial implicado y para los efectos que ellas estimen procedentes. En este sentido la sinopsis 1/2009, de rubro: “OPINIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL TRATÁNDOSE DE RECOMENDACIONES. SE BASAN EN ESTUDIOS ABSTRACTOS EN CUANTO NO VALORAN CONDUCTAS DE PERSONAS CONCRETAS”, al no corresponder al sistema legal actual normado en el Código deja de ser aplicable.

Recomendación 03/2012. 31 de mayo de 2013.
Unanimidad de votos de lo comisionados: Ministro Presidente Juan Silva Meza, Magistrado

Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuellar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en junio de 2014 en los talleres de Aquarela Gráfica, S.A. de C.V., calle Andalucía núm. 151, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F. Se utilizaron tipos Stempel Garamond Lt Std de 8, 11 y 13 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

